

Constancia Secretarial: Le informo señor Juez, que la presente acción popular fue repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, el 20 de enero de 2023, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene 2 archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. A despacho para que provea, 24 de enero de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00015 00
Proceso	Acción popular.
Demandante	Mario Restrepo.
Demandado	Inmobiliaria Arroyave Vargas S.A.S.
Asunto	Inadmite acción popular.
Auto interloc.	# 0051.

Al estudiar la presente acción popular a la luz de los artículos 18 y 20 de la ley 472 de 1998, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos, en el término de tres (03) días hábiles, so pena del rechazo de la misma.

Primero: Sírvase aclararle a esta dependencia judicial, contra quien se dirige la acción popular de la referencia, es decir, si la misma se dirige en contra de una persona natural (es decir, si se dirige directamente contra el señor Eduard Arroyave), o en contra un establecimiento de comercio, una sociedad, o una entidad comercial, especificando además si la misma es de derecho público o privado, que presuntamente se encuentra representada legalmente por el ciudadano antes mencionado; pues en la demanda utiliza dichas manifestaciones, y/o conceptos, de manera indistinta, y no se trata de términos sinónimos, ni de circunstancias similares, para efectos de la presentación y/o la competencia en una acción popular.

Segundo: De conformidad con el artículo 84 numeral 2° del Código General del Proceso, por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en caso de que la parte accionada sea de naturaleza jurídica, se deberá allegar el certificado de existencia y representación de la misma, como quiera que este juzgado no tiene acceso a dicho documento sin soto, con el fin de aclarar quién es la parte accionada, su representante, acreditar la capacidad para ser parte, y la capacidad para comparecer al proceso, y, por ende, garantizar la debida notificación del eventual auto admisorio, a fin de evitar posibles nulidades procesales.

Tercero: Se concretará cual(es) es(son) el(los) derecho(s) presuntamente amenazado(s) o vulnerado(s), ya que solo se informa que la parte accionada no contaría con convenio actual con entidad idónea certificada por el ministerio de educación nacional, apta para atender la población objeto de la Ley 982 de 2005; sin informar de forma determinada cual es el convenio que debe tener y porque lo debe tener.

Cuarto: De conformidad con el artículo 18 literal b) de la Ley 472 de 1998, se servirá indicar los hechos, actos u omisiones que motivan la petición. En ese sentido, sírvase manifestarle a esta dependencia judicial las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se concreta la presunta vulneración de derechos colectivos.

Quinto: De conformidad con el literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se servirá indicarle a esta dependencia judicial las razones de hecho y de derecho en las cuales soporta la pretensión del escrito de acción popular, en relación a ordenarle a la parte accionada cumplir la eventual orden de contratar una entidad idónea la atención para la población que manda la Ley 982 de 2005.

Sexto: De conformidad con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se servirá aportar los medios de prueba que pretende hacer valer. En el evento contrario, sírvase ajustar las solicitudes probatorias conforme los parámetros de la Ley procesal vigente, pues la respuesta a la acción popular es un acto procesal que le corresponde a la accionada, y no una prueba en que se sustenten las pretensiones.

Séptimo: Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en la demanda, dado que ese será el escrito con que se surta el traslado a la parte accionada. (Art. 82 numeral 11°; y 89° del C.G.P., por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998).

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción popular instaurada por el señor **Mario Restrepo**, en contra de la sociedad **Inmobiliaria Arroyave Vargas S.A.S.**

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de tres (3) días hábiles para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente acción, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se advierte al actor popular, que los correos electrónicos no se encuentran establecidos como mecanismo de notificación de las providencias judiciales. Motivo por el cual, deberá estar atento a los estados electrónicos de esta dependencia judicial, para enterarse de las determinaciones que se adopten dentro del presente trámite jurisdiccional, los cuales puede consultar en la

siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-del-circuito-de-medellin>

CUARTO: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 25/01/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 008



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**